

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que, en enero 13 de 2020, fue presentada transacción de la cual se corrió traslado mediante auto de febrero 25 de 2020.

Visto lo anterior se tiene que:

- Resulta procedente aceptar la transacción parcial aportada en la medida que se ajusta al derecho sustancial.

Se debe tener en cuenta que para la fecha en que fue allegada, esto es, enero 13 de 2020, la abogada de los demandantes Dra. Margarita Puentes Benavides contaba con facultades de transigir y recibir, conforme el poder que le fuera conferido al abogado Jorge Adolfo Ottavo Hurtado, quien sustituyó el poder a la citada profesional del derecho, con las mismas facultades que le habían sido otorgadas.

- De esta manera no resultan de recibo, las solicitudes posteriores realizadas por los demandantes que le confirieron poder a la Dra. Margarita Puentes Benavides, que los títulos reposaran dentro del proceso a favor de los interesados y continuara la ejecución, dado que como le habían atribuido facultades de transigir y recibir a la referida abogada, esta pacto en el contrato de transacción donde la demandada Inversiones G.M.H. S.A., realizaría los pagos.

Se pone de presente que la sociedad Inversiones G.M.H. S.A., mediante correo electrónico de junio 14 de 2022, informó que ya realizó los pagos acordados, y aportó documentos para acreditar lo pertinente.

Así mismo, el actual apoderado de la parte demandante Dr. José Uriel Cabezas Moreno, informó en correo electrónico de junio 14 de 2022 que los demandantes recibieron dineros de la abogada Margarita Puentes Benavides, en las siguientes proporciones:

- ✓ Francisco Ramirez y Ligia Marina Porras la suma de \$10.000.000 cada uno, descontando el 30% del valor de honorarios y el 4 por mil.

- ✓ Karen Lizeth Ramírez y Deisy Julieth Ramírez Rodríguez la suma de \$21.537.063 cada una, descontando el 30% del valor de honorarios y el 4 por mil.
- ✓ Erika Patricia Rodríguez Chamorro la suma de \$29.151.892, descontando el 30% del valor de honorarios y el 4 por mil.

- Se pone de presente que en nada afecta que luego de realizada la transacción, le hubiera sido revocado el poder a la Dra. Margarita Puentes Benavides y conferido este al Dr. José Uriel Cabezas Moreno, dado que para el momento que realizó y aportó la transacción la referida abogada tenía facultades para hacerlo.
- Como la transacción solo recae sobre una parte del valor de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, y en lo atinente a la sociedad Inversiones G.M.H. S.A., el proceso continuara respecto de los accionados Armando Darío Tovar Dariel y José Edison Rivera López, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 312 del C.G.P.
- En cuanto a los pagos realizados se precisa que:

- ✓ El total de lo adeudado a los demandados acorde el mandamiento de pago de agosto 9 de 2017 es \$134.961.974,38.
- ✓ Hasta diciembre 10 de 2019, fecha en que la sociedad Inversiones G.M.H. S.A., realizó el primer pago por la suma de \$82.500.000 los intereses adeudados eran de \$30.681.355,43.

Por tanto, descontados los intereses hasta diciembre 10 de 2019 (\$30.681.355,43) al abono realizado por Inversiones G.M.H. S.A. (\$82.500.000), se tiene que abono a la deuda \$51.818.644,57.

En ese orden de ideas a partir de diciembre 11 de 2019, la parte demandada debía a los demandantes la suma de \$83.143.329,81.

- ✓ Hasta marzo 3 de 2020, fecha en que la sociedad Inversiones G.M.H. S.A., realizó el segundo pago por la suma de \$41.250.000 los intereses adeudados eran de \$1.164.006,58.

Por tanto, descontados los intereses hasta marzo 3 de 2020 (\$1.164.006,58) al abono realizado por Inversiones G.M.H. S.A. (\$41.250.000), se tiene que abono a la deuda \$40.085.993,42.

En ese orden de ideas a partir de marzo 4 de 2020, la parte demandada debía a los demandantes la suma de \$43.057.336,39.

- ✓ Hasta mayo 12 de 2020, fecha en que la sociedad Inversiones G.M.H. S.A., realizó el tercer pago por la suma de \$41.250.000 los intereses adeudados eran de \$502.335,48.

Por tanto, descontados los intereses hasta mayo 12 de 2020 (\$502.335,48) al abono realizado por Inversiones G.M.H. S.A. (\$41.250.000), se tiene que abono a la deuda \$40.747.664,52.

En ese orden de ideas a partir de mayo 13 de 2020, la parte demandada debía a los demandantes la suma de \$2.309.671,87.

- En consecuencia, se indicará que para los efectos legales a que haya lugar y teniendo en cuenta la transacción aportada al proceso, los accionados Armando Darío Tovar Dariel y José Edison Rivera López, deben en total a los demandantes en el presente asunto la suma de \$2.309.671,87 a partir de mayo 13 de 2020. Quienes deberán pagar los intereses ordenados en el mandamiento de pago.
- Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-118A de 2013, ha indicado:

“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, “(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad,” esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa. Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta

el monto que concurra en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil.”

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción (Inc. 2 art. 312 del C.G.P.) celebrada en noviembre 27 de 2019 y aportada en enero 13 de 2020 entre Inversiones G.M.H. S.A. y quien para la época era abogada de los demandantes, Dra. Margarita Puentes Benavides quien tenía facultades para transigir y recibir.

SEGUNDO: Acorde lo señalado en la transacción celebrada en noviembre 27 de 2019 entre Inversiones G.M.H. S.A. y quien para la época era abogada de los demandantes, Dra. Margarita Puentes Benavides, se tienen por desistidas las pretensiones en contra de Inversiones GMH S.A., atendiendo el pago realizado por la citada sociedad por valor de \$165.000.000.

TERCERO: Continuar el proceso respecto de los demandados Armando Darío Tovar Dariel y José Edison Rivera López (Inc. 3 art. 314 del C.G.P.).

CUARTO: Teniendo en cuenta la transacción celebrada en noviembre 27 de 2019 y aportada en enero 13 de 2020, y el mandamiento de pago librado en el presente trámite, los demandados Armando Darío Tovar Dariel y José Edison Rivera López, solo deben pagar la suma de \$2.309.671,87, y los intereses ordenados en auto de agosto 9 de 2017, a partir de mayo 13 de 2020.

QUINTO: Así mismo en la oportunidad procesal pertinente se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las costas que deban pagar los demandados Armando Darío Tovar Dariel y José Edison Rivera López.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Como quiera que en el presente asunto la abogada Margarita Puentes Benavides, presentó el incidente de regulación de honorarios, fuera de los treinta días establecidos en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., este se rechazará por ser notoriamente improcedente. Lo anterior en atención a que cuando se presenta fuera del citado término debe demandarse ante el juez laboral.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por ser notoriamente improcedente (Num. 3 art. 43 del C.G.P.) el incidente de regulación de honorarios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Ref: EJECUTIVO PARA REALIZAR HIPOTECA
Y PERSEGUIR OTROS BIENES DEL DEUDOR
De: AURA JEANET, ELSA ROCÍO y DIANA MARCELA TORRES SORA
Contra: WORLD FUEL COLOMBIA S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Se resolverán las excepciones de fondo de ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y /O EJECUTIVA DERIVADA DE LOS TÍTULOS VALORES, propuestas en contra de la demanda ejecutiva entablada para hacer efectiva la hipoteca y perseguir otros bienes del deudor.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

La primera se sustenta de la siguiente manera: “La parte Actora propuso la mencionada demanda para la efectividad de la garantía real denominándola como Ejecutivo Mixto, acción inexistente en la actualidad y no cumplió con el requisito antes se señalado de demandar exclusivamente al actual titular del derecho de dominio, sino que la dirigió contra este y contra dueños anteriores como las sociedades WORLD FUEL COLOMBIA S.A y OPERADORA 1 SAS, en cuyo poder ya no se encuentra el título del inmueble”

Para fundar la segunda excepción se alega que teniendo los pagarés tienen fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2016, la parte actora tenía para ejercitar la acción cambiaria y/o ejecutiva el término de 3 años; habiendo el mismo transcurrido el mismo sin que se hubiera notificado oportunamente a la única titular del derecho real de dominio sociedad ALIANZA FIDUCIARIA en su condición de Vocera del Patrimonio autónomo entre otros del lote A5, hipotecado en el presente caso para garantizar la obligación.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Se determinará si se encuentran probados los hechos que constituyen las excepciones planteadas por los demandados, es decir si asiste razón al excepcionante cuando alega que en el presente juicio solo debió ser demandado o convocado el titular del derecho de dominio del inmueble hipotecado, y si en realidad la notificación del extremo demandado tuvo lugar por fuera del término de los tres años de prescripción de la acción cambiaria directa.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Con el libelo inicial se allegó un folio inmobiliario cuya última anotación está constituida por la enajenación del inmueble de WORLD FUEL COLOMBIA S.A. a OPERADRA 1 S.A.S., razón por la que se inadmitió la demanda para que se dirigiera en contra de esta última; pero en realidad sobre el inmueble para la época de la demanda, ya se había constituido una fiducia en favor de ALIANZA FIDUCIARIA, quien así ostentaba su propiedad fiduciaria, como se evidenció con el folio de matrícula inmobiliaria allegado posteriormente; motivo por el cual se repuso parcialmente el mandamiento de pago para excluir de la orden de apremio a OPERADRA 1 S.A.S., manteniéndola en contra de las personas jurídicas inicialmente demandadas, esto es WORLD FUEL COLOMBIA S.A quien se obligó con los pagarés presentados para su cobro, y ALIANZA FIDUCIARIA quien ostenta la propiedad fiduciaria del inmueble hipotecado; teniendo en cuenta que la acción incoada corresponde a lo que anteriormente se denominaba "mixta", pues en la misma demanda se acumularon la acción para hacer efectiva la garantía real de hipoteca, y se persiguen otros bienes del deudor.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 422 del C.G.P. prescribe que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento proveniente del deudor o de sus causantes, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 468 del mismo código regula las disposiciones correspondientes a la efectividad de la garantía real, precisando que con la demanda se allegará título ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, debiéndose dirigir la demanda en contra del actual propietario del inmueble.

C. de Co. Art. 789. "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

C.G.P. Art. 94. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.* La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El pagaré con el que WORLD COLOMBIA S.A. se obliga, presentado al cobro ejecutivo por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000.00) M/CTE N° 19721952 tiene como fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2016.

El pagaré con el que WORLD COLOMBIA S.A. se obliga, presentado al cobro ejecutivo por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000.00) M/CTE N° 19721954 tiene como fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2016.

De acuerdo con el recibido de la demanda, esta fue presentada al reparto el 5 de junio de 2019.

El 13 de agosto de 2019 se libra mandamiento de pago y se notifica por estado a la parte activa el 14 de del mismo mes y año.

El decreto 564 de 2020 suspendió los términos judiciales como consecuencia de la pandemia, desde el 16 de marzo de 2020, habiéndose reanudado los mismos desde el 1° de julio del mismo año por Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura

El 28 de septiembre de 2020 se recibe la notificación del mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con el D. 806 de 2020 al correo electrónico de cada uno.

Los demandados por intermedio de apoderado profesional del derecho contestan la demanda y proponen excepciones el 13 de octubre de 2020.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para resolver el primero sobre la prosperidad de la excepción de ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA POR PASIVA, debe examinarse la calidad de las personas que fueron citadas o demandadas.

La primera, es decir WORLD FUEL COLOMBIA S.A., corresponde al obligado con las promesas incondicionales de pagar las sumas determinadas en los títulos valores allegados con la demanda, es decir a quien suscribió los pagarés como deudor; que de acuerdo con el Art. 422 del C.G.P. será el destinatario de la acción ejecutiva, en virtud de haberse obligado mediante documento con obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero en el plazo estipulado en el pagaré, que constituye plena prueba contra él.

Sin lugar a duda el argumento esgrimido para fundar la excepción, carece de soporte legal y fáctico pues la persona jurídica en cita se obligó mediante su representante legal, a pagar a su acreedor las sumas determinadas en los pagarés suscritos por el mismo. Sin que pueda triunfar el argumento de la inexistencia de la acción ejecutiva mixta en el Código General del proceso; pues a pesar de haberse establecido la acción ejecutiva como única en dicha codificación, no ha desaparecido la acumulación de pretensiones, de la que hizo uso el extremo activo cuando además de demandar directamente al obligado cambiario suscriptor de los pagarés, también acude a la efectividad de la garantía real de hipoteca, persiguiendo al actual titular del derecho de dominio del inmueble hipotecado para garantizar la obligación.

El segundo demandado fue ALINZA FIDUCIARIA como actual titular de mencionado derecho de propiedad, con base en el Art. 468 del C.G.P. según el cual debe dirigirse la demanda en contra del actual propietario del inmueble.

Como queda comprobado, la demanda fue bien dirigida desde el inicio, a pesar de haberse omitido en dicha oportunidad el anexo actualizado de la matrícula inmobiliaria en la que para la fecha del libelo, ya se encontraba registrada la fiducia que señalaba como obligado y destinatario de la acción ejecutiva, a la titular del derecho de dominio ALIANZA FIDUCIARIA; razón por la cual se generó la actuación correspondiente a la inadmisión de la demanda, y la posterior reposición del mandamiento de pago, para determinar como demandados a las personas jurídicas que fungen actualmente como tales.

Así se determina el fracaso de la excepción, como en efecto se decidirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

Para abordar la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y /O EJECUTIVA DERIVADA DE LOS TITULOS VALORES, es necesario establecer el lapso durante el cual operó la suspensión de los términos judiciales como consecuencia de la pandemia.

Como quedó sentado en la argumentación legal, estos duraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir durante tres (3) meses y 16 días; los que será necesario sumar al año que tenían las demandantes para notificar del mandamiento de pago a los demandados, con el fin de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria directa de tres (3) años, contados desde la exigibilidad de la obligación.

Es claro que la demanda fue presentada antes del vencimiento de los tres (3) años de prescripción; pues el libelo se radicó para su reparto el 5 de junio de 2019 y los pagarés datan el 26 de agosto de 2016 como fecha de vencimiento.

De acuerdo con la norma del Art. 94 del C.G.P., para que se interrumpa el término de prescripción es necesario que la notificación del mandamiento de pago se realice por el ejecutante, dentro del año siguiente contado desde el día siguiente a la notificación de la orden ejecutiva al demandante.

Habiéndose librado la orden de apremio el 13 de agosto de 2019, la que fuera notificada con la inserción en el estado del 14 del mismo mes y año, el año transcurre entre el 15 de agosto de 2019 al 15 de agosto de 2020.

Pero es necesario descontar los tres (3) meses y diez y seis (16) días de la suspensión de términos por la pandemia, y dicho año entonces se amplía hasta el 30 de noviembre de 2020.

Como quedó demostrado con la actuación procesal reseñada en la argumentación probatoria, la notificación del mandamiento de pago a los demandados se realizó el 28 de septiembre de 2020, entendiéndose surtida la misma transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el

1° de octubre de 2020, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de acuerdo con el Art. 8° del D. 806 de 2020.

Queda entonces demostrado que realmente la notificación a los demandados si fue surtida dentro del año dispuesto en el Art. 94 del C.G.P., imponiéndose la denegación de la excepción de prescripción, como en efecto se hará en la parte resolutive de la presente sentencia.

COSTAS

De acuerdo con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados por haberse decidido la sentencia en su contra, fijándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de las demandantes la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas de ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA POR PASIVA y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y/O EJECUTIVA DERIVADA DE LOS TITULOS VALORES.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer el avaluó y la venta en pública subasta de los bienes embargados y que llegaren a embargarse, previa la práctica que de su secuestro se verifique, para con su producto pagar el crédito y las costas.

CUARTO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a los demandados, fijándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de las demandantes la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

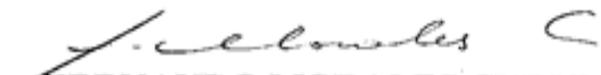
Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento, el anterior comunicado del 14 de Diciembre de 2,023, expedido por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, mediante el cual informa que con providencia del 6 de Diciembre del año 2.023, ADMITIÓ E INICIÓ el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, solicitado por el señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ BUITRAGO, aquí demandado.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 545 del C.G.P., se **DECRETA la SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia. Comuníquese esta decisión al Operador de Insolvencia.

Así mismo teniendo en cuenta que la solicitud de Negociación de DEUDAS, fue Admitida un día antes de la realización de la diligencia de Remate del bien inmueble Embargado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 548 del CG.P., dicha actuación está viciada de nulidad, por lo que se procede entonces a **DEJARLA SIN EFECTOS**, ordenándose devolver al Rematante señor JOHN ERIK MÉNDEZ BELTRÁN, identificado con la C. C. N° 80.845.495 todos los dineros que, por concepto de POSTURA PARA LICITAR, VALOR RESTANTE e IMPUESTO DE REMATE y del IMPUESTO del 1% a favor de la DIAN, consignó y pagó en la respectivas cuentas a ordenes de este despacho judicial, del Consejo Superior de la Judicatura y de la DIAN. Por secretaría Ofíciense a las entidades correspondientes y así mismo el señor Méndez Beltrán deberá elevar petición formal de devolución de dineros ante aquellas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA